



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 25000-23-25-000-2007-00145-01
Demandante: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Demandado: JOSÉ ALBERTO PONTÓN RODRÍGUEZ
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó el expediente con informe secretarial del 10 de octubre de 2019, para proveer lo que en derecho corresponda¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas a través de apoderado judicial, solicita la nulidad de sus propios actos administrativos, por medio de los cuales, reconoce una pensión de jubilación al señor José Alberto Pontón Rodríguez. A título de restablecimiento del derecho pide que esta jurisdicción ordene al demandado a que reintegre \$277.061.588 por concepto de mesadas pensionales y se le condene a costas procesales².

El accionante hace alusión a los siguientes supuestos fácticos:

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mediante el oficio OJ 1346 del 18 de diciembre de 1995, reconoció el estatus pensional al señor José Alberto Pontón Rodríguez. Luego, en la resolución 509 del 06 de agosto de 1996, le asignó una pensión de jubilación en una cuantía del 100% del salario promedio devengado del último año de servicio.

Finalmente, manifiesta que el Ente Universitario reconoció al señor José Alberto Pontón Rodríguez una prestación pensional por encima de la cuantía que establece la ley y con factores salariales que no dispone el decreto 1158 de 1994; norma que cobija al accionado. Agrega que la administración concedió el derecho prestacional cuando el demandado contaba con 54 años de edad.

¹ Folio 477.
² Folio 41 – 42.

1.2. Trámite.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B a través de la providencia del 26 de julio de 2007, admitió la demanda y decretó la “suspensión provisional parcial” del oficio OJ – 1346 de 18 de diciembre de 1995³. Así mismo, ordenó a la secretaría de esa subsección que:

- Notificara la decisión de forma personal al demandado y al ministerio público.
- **Fijará el proceso en lista por el término de diez días.**

Por otra parte, determinó los gastos del proceso en \$50.000.

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas por medio de su apoderado judicial, allegó copia del comprobante de consignación, tal y como se observa a folio 67 del expediente. Para el 4 de abril de 2008, esta Corporación requirió al señor José Alberto Pontón Rodríguez con el objeto de que se notificara del auto admisorio⁴. Por otra parte, el Contralor de Bogotá mediante escrito del 09 de mayo de 2008 coadyuvó la demanda⁵.

Como consecuencia del requerimiento, el señor José Alberto Pontón Rodríguez otorgó poder especial, amplio y suficiente al abogado Manuel Romualdo de Diego Raga para que lo representara en este proceso⁶. El 16 de junio de 2008, presentó recurso de reposición⁷ y en escrito separado, apeló el auto proferido por esta Corporación el 26 de julio de 2007⁸.

Así las cosas, la Secretaría de la Subsección B **fijó en lista el RECURSO DE REPOSICIÓN el 17 de junio de 2008**⁹. Para el 24 de junio de 2008, el señor José Alberto Pontón Rodríguez contestó la demanda¹⁰ y presentó excepciones¹¹. Enseguida, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en proveído del 14 de julio de 2008, reconoce al abogado Manuel Romualdo de Diego Drago como apoderado judicial del demandado y pone en conocimiento de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el recurso de reposición presentado por la parte accionada.

En ese memorial –recurso de reposición–, el señor José Alberto Pontón Rodríguez manifiesta que existe otro proceso en el que Ente Universitario invoca los mismos hechos y pretensiones a los aludidos en esta demanda¹². A raíz de ello, la Corporación requirió al Ente Universitario a través de providencias del 15 de agosto de 2008¹³, 19 de enero¹⁴ y 6 de marzo de 2009¹⁵. La Institución de Educación Superior por medio de memorial del “05 de mayo de 2010” (sic), pide que se acumule el proceso radicado 2006-08476 a esta actuación¹⁶.

³ Folio 59 – 65: suspensión provisional parcial frente al pago del 25% del pago de la pensión del señor José Alberto Pontón Rodríguez y respecto de los factores salariales reconocidos y que a juicios de esa Subsección, no están autorizados en la ley

⁴ Folio 70.

⁵ Folio 71.

⁶ Folio 105.

⁷ Folio 107 - 112.

⁸ Folio 131 - 145.

⁹ Folio 164.

¹⁰ Folio 165 - 186.

¹¹ Folio 187 - 208.

¹² Folio 216.

¹³ Folio 218.

¹⁴ Folio 230.

¹⁵ Folio 232.

¹⁶ Folio 230: el proceso 2006 – 08476 cursó en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D

La Sección Segunda, Subsección B de esta Corporación no accedió a la petición el 19 de junio de 2009¹⁷. Sin embargo, en auto del 28 de agosto de 2009, remitió la solicitud a la Sección Segunda – Subsección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien, para ese entonces, tenía a cargo el proceso 2006-08476¹⁸.

Tiempo después, este Tribunal, en providencia del 13 de enero de 2012, informa a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas que en el proceso 2006-08476 la Sección Segunda – Subsección D de esta Corporación, accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda¹⁹. Por otro lado, el presente asunto fue remitido a esta Subsección el 27 de julio de 2012²⁰.

Paso seguido, la Subsección, en proveído del 30 de mayo de 2014, suspendió el proceso por prejudicialidad y ofició al Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, para que allegara el expediente; una vez emitiera sentencia en el proceso 2006-08476²¹. La Sección Segunda – Subsección D de esta Corporación, en oficio 257 del 05 de agosto de 2015²², remitió copia auténtica de los fallos de primera y segunda instancia proferidos en **ese asunto**²³.

En razón a los documentos allegados, el proceso se reanudó el 13 de noviembre de 2015²⁴. Cabe señalar, que ese mismo día, la Subsección rechazó por improcedente el recurso de reposición²⁵ y concedió la apelación²⁶ presentada por señor José Alberto Pontón Rodríguez en contra del auto del 26 de julio de 2007.

El 26 de abril de 2018, el Consejo de Estado “revocó” el auto del 26 de julio de 2007 respecto a la medida de suspensión provisional y en su lugar, dispuso negarla²⁷. Por último, este Despacho en proveído del 23 de abril de 2019, rechazó la solicitud presentada por el contralor de Bogotá para coadyuvar la demanda, al no tener legitimación en la causa²⁸

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho advierte que el auto admisorio se encuentra en firme y que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas a folio 67, allegó copia en la que acredita el pago de los gastos del proceso. Sobre el particular, esta Corporación notificó la demanda al señor José Alberto Pontón Rodríguez y al Ministerio público. No obstante, la Secretaría no acató la orden dispuesta en el auto del 26 de julio de 2007, literal c:

“(…) Para los efectos consagrados en el art. 207 del CCA, modificado por el artículo 58 de la Ley 446 de 1998 fijese el presente proceso en lista, por el término legal de diez (10) días²⁹.(…)”

El suscrito evidencia esta circunstancia, una vez revisado al detalle el expediente y verificadas las actuaciones registradas por esta Corporación en el Sistema de Gestión

¹⁷ Folio 271.

¹⁸ Folio 275 - 276.

¹⁹ Folio 314 - 315.

²⁰ Folio 317 - 330.

²¹ Folio 271.

²² Folio 378.

²³ Folio 379 - 439.

²⁴ Folio 440.

²⁵ Folio 441 - 442.

²⁶ Folio 443 - 444.

²⁷ Folio 458 - 463.

²⁸ Folio 473 - 474.

²⁹ Folio 65.

Judicial -SAMAI-³⁰ Es por esto, que la Secretaría de la Subsección debe cumplir lo resuelto por este Tribunal el 26 de julio de 2007 y fijar en lista el proceso.

Finalmente, a folio 478 se encuentra poder especial concedido por parte de la señora Diana Mireya Parra Cardona a la abogada Edith Johana Vargas Peña, para que represente los intereses de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en este proceso. Pese a ello, no aporta la resolución 412 del 27 de noviembre de 2018, por medio de la cual el Ente Universitario nombró a la señora Parra Cardona como jefe asesora jurídica de la institución. Por esta razón, el suscrito se abstendrá de reconocerle personería adjetiva para actuar.

Por lo expuesto, el Despacho

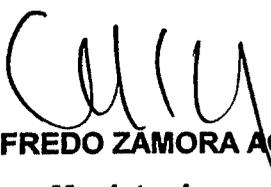
RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, cúmplase lo orden emitida por esta Corporación en el auto del 26 de julio de 2007, literal c.

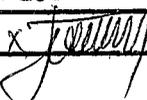
SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la abogada Edith Johana Vargas Peña como apoderada de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, hasta que aporte la resolución 412 del 27 de noviembre de 2018.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO *Escritural*

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 46 176 DIC. 2021 JPGC
Oficial Mayo 

³⁰https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=250002325000200700145012500023



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 25307-33-31-703-2007-00262-01
Demandante: GLORIA STELLA MEJÍA ÁLVAREZ
Demandado: E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS.
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente con informe secretarial del 23 de agosto de 2019, para proveer lo que en derecho corresponda¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

La señora Gloria Stella Mejía Álvarez, solicita la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual el Instituto de los Seguros Sociales y la E.S.E. Policarpa Salavarrieta, niegan el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales derivadas de la convención colectiva de trabajo celebrada por Sintra Seguridad Social y las demandadas²:

De los fundamentos de hecho expuestos por la parte actora se desprende lo siguiente³:

La señora Gloria Stella Mejía Álvarez laboró como *"trabajadora oficial"* (sic) en el Instituto de los Seguros Sociales – Cundinamarca, desde el 19 de octubre de 1989 en el cargo de odontóloga general; empleo que desempeña en el momento en que presenta la demanda. Informa que el ISS suscribió una convención colectiva de trabajo con Sintra Seguridad Social; acuerdo que estuvo vigente entre el 1 de noviembre de 2001 y el 31 de octubre de 2004.

Cuenta que la E.S.E. Policarpa Salavarrieta sustituyó al Instituto de los Seguros Sociales. Agrega que en este caso confluyen los elementos de la sustitución patronal, dado que la empresa social del estado presta los mismos servicios de salud que estaban a cargo del ISS. En ese orden de ideas, señala que *"los derechos convencionales adquiridos"* fueron asumidos por la E.S.E y sin perjuicio de ello, las

¹ Folio 573.

² Folio 276.

³ Folio 272 - 276.

entidades accionadas son responsables de forma solidaria por los derechos laborales y por la seguridad social de la señora Gloria Stella Mejía Álvarez.

Por último, indica, que el 23 de junio de 2006 presentó reclamación administrativa ante el ISS y la E.S.E. Policarpa Salavarrieta, para que reconocieran los derechos solicitados a través de esta acción; sin embargo, las accionadas guardaron silencio.

1.2. Trámite de primera instancia.

El Juzgado Único Administrativo de Girardot, mediante auto del 27 de septiembre de 2007 admitió la demanda. En esa misma providencia señaló que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para dirimir este asunto, ya que la señora Gloria Stella Mejía Álvarez ostenta la calidad de empleada pública⁴.

Tiempo después, la parte demandante remite la copia de los gastos del proceso⁵. El 12 de marzo de 2008 el *A-quo* fijó en lista el asunto y en proveído del 24 de junio de 2010, abre el debate a pruebas⁶. Para el 08 de marzo de 2012, otorgó a las partes el término de 10 días para que alegaran en conclusión⁷. Más adelante, remitió el proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Girardot.

Después de todo, en sentencia del 21 de junio de 2012, la Juez Tercera Administrativo de Descongestión de Girardot, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Instituto de los Seguros Sociales⁸. La señora Gloria Stella Mejía Álvarez apeló la decisión de primera instancia el 5 de julio de 2012⁹. El recurso es concedido el 24 de agosto de 2012¹⁰.

1.3. Trámite de segunda instancia.

Recibido el expediente por esta Subsección, la magistrada ponente admite el recurso de apelación el 29 de octubre de 2012¹¹. Previa orden efectuada por este Tribunal, la Secretaría de la Subsección le otorgó el término de 10 días a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión de segunda instancia¹².

El 11 de febrero de 2013, esta Corporación ordenó a la Secretaría de la Subsección F, que designara a un contador público con el objeto de que liquidara las acreencias laborales canceladas a la actora en la resolución No. 001073 del 16 de febrero de 2005. Por otra parte, el auxiliar de la justicia emitiría concepto sobre el monto que adeudan las demandadas a la señora Gloria Stella Mejía Álvarez¹³. Cabe señalar, que en auto del 30 de octubre de 2014 este Tribunal tuvo como sucesor procesal del ISS a Colpensiones¹⁴.

Ahora bien, a causa de que el perito guardó silencio, esta Subsección remitió el proceso a la contadora de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁵,

⁴ Folio 269 - 270.

⁵ A través del memorial del 07 de noviembre de 2007.

⁶ Folio 350 - 354.

⁷ Folio 429 - 430.

⁸ Folio 436 - 445.

⁹ Folio 448 - 451.

¹⁰ Folio 453.

¹¹ Folio 461.

¹² Folio 304 - 305.

¹³ Folio 469.

¹⁴ Folio 488 - 491.

¹⁵ Folio 494.

GSJ

quien, para el 04 de octubre de 2016, presentó el informe requerido¹⁶. Así las cosas, este Despacho en providencia del 21 de marzo de 2017, puso en conocimiento de las partes la respuesta emitida por parte de la empleada judicial¹⁷.

Finalmente, el suscrito en proveído del 18 de abril de 2017 dejó sin efectos la decisión del 30 de octubre de 2014 y vinculó al proceso al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, PAR – ISS **en calidad de sucesor procesal del Instituto de los Seguros Sociales**¹⁸. La Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario el 1 de septiembre de 2017 presentó “*contestación de la demanda*” como vocera del PAR – ISS.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. La aplicación de la Ley 1564 de 2012 en los procesos escriturales.

El Consejo de Estado, en auto del 25 de junio de 2014, unificó el criterio frente al momento en que rige la Ley 1564 de 2012 en esta jurisdicción. De esta forma, el Alto Tribunal señala que el juez administrativo aplicará el Código General del Proceso de **manera plena** a partir del 1 de enero de 2014; incluso, en los procesos de corte escritural. Aun así, tendrá en cuenta, las **situaciones** que gobiernen el régimen de transición¹⁹.

Explica, que de acuerdo con el CGP, artículo 624, **la regla de transición** permite que el administrador de justicia aplique el Código de Procedimiento Civil, para resolver: “(...) *i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas • (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo*²⁰. (...)”

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Despacho concluye lo siguiente:

1. La Ley 1564 de 2012 rige de manera plena para la jurisdicción contenciosa desde el 1 de enero de 2014.
2. Pese a ello, el Código de Procedimiento Civil se aplica para: i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas • (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo.

2.2. Frente al escrito por el cual la Fiducia de Desarrollo Agropecuario S.A. contesta la demanda.

Previo a desatar la temática de este acápite, el Despacho observa que en este proceso no se encuentran recursos, audiencias convocadas o diligencias iniciadas bajo la égida del Código de Procedimiento Civil. De esa forma, el suscrito, con arreglo a lo dispuesto por el Consejo de Estado en el auto de unificación del 25 de junio de 2014 y en caso

¹⁶ Folio 498 – 509.

¹⁷ Folio 511.

¹⁸ Folio 513 – 514.

¹⁹ Consejo De Estado • Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – providencia del 25 de junio de 2014, magistrado ponente: Enrique Gil Botero.NI (49299)

²⁰ *Ibidem*.

de ser necesario, aplicará la norma procesal vigente establecida en la Ley 1564 de 2012.

Aclarado lo anterior, el Despacho no **tendrá en cuenta** el escrito a través del cual, la **Fiducia de Desarrollo Agropecuario S.A.** - sucesor procesal del ISS-, contesta la demanda-, por las razones que el Despacho enuncia a continuación:

La sucesión procesal es una figura en la que se reemplaza a una de las partes del litigio. En ese caso, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y deberes que su antecesor. En otras palabras, la sucesión no altera los elementos del proceso ni la relación jurídica material de las partes; de ahí que, las actuaciones desplegadas por el sustituido, previo a que comparezca el sustituto, son válidas y es intrascendente repetirlas.

En tal sentido, esta jurisdicción notificó el auto admisorio de la demanda al Instituto de los Seguros Sociales el 27 de septiembre de 2007²¹. Desde ese instante, la entidad ejerció su derecho de defensa y contradicción. Prueba de ello, es que el ISS **contestó la demanda**²², propuso excepciones y solicitó pruebas. Sobre el particular, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la accionada en la sentencia de primera instancia.

En síntesis, es innecesario que la Fiducia de Desarrollo Agropecuario S.A. conteste de nuevo la demanda, ya que la entidad sustituida -ISS-, lo hizo en su momento. Lo anterior, sumado a que, en esta etapa, la ley no faculta a los demandados a que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que motivan la acción.

2.3. De la solicitud de copias por parte del PAR – E.S.E. Policarpa Salavarrieta.

Le entidad accionada solicita a esta jurisdicción que remita copia simple del fallo de segunda instancia y de su constancia de ejecutoria²³. El Despacho **negará** la petición presentada por parte del PAR – E.S.E. Policarpa Salavarrieta, habida cuenta que esta Subsección no ha proferido sentencia de instancia.

Por otro lado, la directora técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y la Protección Social, otorga poder especial amplio y suficiente a los abogados Joaquín Elías Cano Vallejo y Yency Lorena Chivata Rincón, para que representen a la E.S.E. Policarpa Salavarrieta en este proceso. Lo anterior, en atención al Contrato de Fiducia Mercantil No. 65 de 2008, otrosí 12, clausula 4²⁴.

Frente a ello, el Despacho **se abstendrá** de reconocerles personería adjetiva para actuar, hasta que alleguen el contrato de Fiducia Mercantil en el que conste que el Ministerio de Salud en calidad de fideicomitente, revoca la representación judicial a cargo de la Fidupervisora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes E.S.E. Policarpa Salavarrieta en Liquidación.

En último término, el Despacho encuentra poder especial, amplio y suficiente concedido por la apoderada de la Fiduagraría S.A. – PAR – ISS, al abogado Daniel

²¹ Folio 292.

²² Folio 299 - 305.

²³ Folio 558.

²⁴ Folio 562 - 574.

Leonardo Sandoval Plazas para que represente al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación²⁵. Teniendo en cuenta que el poder reúne los requisitos consagrados en la Ley 1564 de 2012, artículo 74, el suscrito le reconocerá personería adjetiva para que represente los intereses de esa entidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No Tener En Cuenta el escrito por el cual la Fiducia de Desarrollo Agropecuario S.A. contesta la demanda como vocera del PAR – ISS.

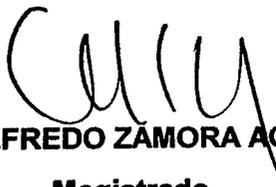
SEGUNDO: Negar la petición de copias presentada por parte del PAR – E.S.E. Policarpa Salavarrieta.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería adjetiva a los abogados Joaquín Elías Cano Vallejo y Yency Lorena Chivata Rincón, hasta que aporten el contrato de Fiducia Mercantil en el que conste que el Ministerio de Salud en calidad de fideicomitente, revoca la representación judicial a cargo de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes E.S.E. Policarpa Salavarrieta en Liquidación.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Daniel Leonardo Sandoval Plazas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.137.752 y la tarjeta profesional No. 246.057 del C. S. de la J., como apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 594 del expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el expediente al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO *Escritural*

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 046 16 DIC. 2021 JPEC

Oficial Mayo *J. Jarama*

²⁵ Folio 594.

250



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 25000- 23-25-000-2010-00562-01
Demandante: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Demandado: GLORIA AMPARO PEDRAZA MOLINA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente con informe secretarial del 21 de febrero de 2020, para proveer lo que en derecho corresponda¹.

El Despacho mediante auto del 31 de enero de 2020, realizó un recuento de las pruebas decretadas. Paso seguido el suscrito hizo un inventario del acervo aportado al expediente. Como consecuencia de ello, concluí que faltaban por recaudar dos documentales:

- Certificado en el que conste lo que dedujo la Universidad Francisco José de Caldas a la señora Gloria Amparo Pedraza Molina, por aportes pensionales.
- Constancia en la que el ente universitario acredite los salarios devengados por la demandada, en los últimos 10 años de prestación de servicio.

Para los fines pertinentes, esta Corporación requirió a la División de Recursos Humanos y a la Tesorería General de la universidad, para que, en el término de 10 días al recibo de la comunicación, remitieran la información².

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas mediante oficio del 11 de febrero de 2020³, allega certificado en el que consta lo deducido a la señora Gloria Amparo Pedraza por concepto de aportes pensionales⁴. Así mismo, el jefe de División de Recursos Humanos en escrito del 20 de febrero de 2020⁵, aporta constancia en la que se leen los salarios devengados por la demandada en los últimos 10 años de prestación de servicio⁶.

¹ Folio 348.

² Folio 102.

³ Folio 339.

⁴ Folio 340 - 346.

⁵ Folio 349.

⁶ Folio 350 - 351.

Así las cosas, el Despacho observa que las pruebas solicitadas fueron practicadas en su totalidad, por lo que el suscrito ordenará correr traslado a las partes, por el término de diez días, para que aleguen en conclusión⁷.

Por lo expuesto, se

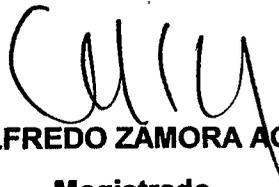
RESUELVE.

PRIMERO: Póngase el expediente a disposición de las partes por el término común de diez días para que presenten alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Dentro del término establecido en el numeral anterior, en caso de que el agente del Ministerio Público lo solicite, **córrasele** traslado especial por diez días conforme lo señala el Decreto 01 de 1984, artículo 210.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a favor de la abogada Edith Johana Vargas Peña, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.802.770 y la tarjeta profesional No. 163.999 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; en los términos conferidos en el poder especial visible a folio 355 del expediente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.



LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO *Escritural*

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 46 16 DIC. 2021 JP6C

Oficial Mayo *x J...*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

11 ENE. 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor *x J...* JP6C

⁷ Decreto 01 de 1984, artículo 210 inciso 1°.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-31-718-2012-00199-02
Demandante: LUIS ARMANDO ROJAS PARRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA
AÉREA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 26 de marzo de 2021, para proveer lo que en derecho corresponda¹.

I. ANTECEDENTES.

El señor Luis Armando Rojas Parra a través de apoderado judicial, solicita al juez contencioso que declare la nulidad de la resolución No. 6398 del 20 de diciembre de 2011. En concordancia con lo anterior, pide que la Fuerza Aérea Colombiana lo reintegre al cargo que ocupaba y que le pague los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.

El Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Bogotá a través de la sentencia del 12 de mayo de 2017, negó las pretensiones de la demanda². Como consecuencia de ello, el accionante apeló esa decisión³. El *A-quo* concedió el recurso el 16 de junio de 2017⁴.

Recibido el expediente, este Despacho admite el recurso de apelación en proveído del 02 de febrero de 2018⁵. Acto seguido, a través de providencia del 08 de febrero de 2021, el suscrito requirió al Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea, para que designara apoderado que los represente en este proceso⁶. En respuesta a ello, la abogada Mónica Dayana Durán Espejo solicita que se le reconozca personería como apoderada de la parte que demanda⁷.

Finalmente, mediante escrito del 05 de agosto de 2021, la señora Diana Lucía Correa García, quien manifiesta ser la cónyuge supérstite del señor Luis Armando Rojas Parra, informa que el accionante falleció el 3 de junio de 2018. De esa manera, pide al Despacho que la reconozca a ella y a sus hijos menores de edad, como sucesores procesales del *de – cujus*. Para los fines pertinentes, revoca el poder conferido por el

¹ Folio 267.

² Folio 205 – 222.

³ Folio 226 – 235.

⁴ Folio 237.

⁵ Folio 241.

⁶ Folio 243.

⁷ Folio 250.

actor al abogado Enrique Ayala Giraldo y confiere uno nuevo a la togada María de los Ángeles Toro⁸.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. La aplicación de la Ley 1564 de 2012 en los procesos escriturales.

El Consejo de Estado en el auto del 25 de junio de 2014, unificó el criterio frente al momento en que rige la Ley 1564 de 2012 en esta jurisdicción. De esta forma, el Alto Tribunal señala que el juez administrativo aplicará el Código General del Proceso de **manera plena** a partir del 1 de enero de 2014; incluso, en los procesos de corte escritural. Aun así, tendrá en cuenta, las **situaciones** que gobiernen el régimen de transición⁹.

Explica, que de acuerdo con el CGP, artículo 624, **la regla de transición** permite que el administrador de justicia aplique el Código de Procedimiento Civil, para resolver: "(...) *i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo*¹⁰. (...)"

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Despacho concluye lo siguiente:

1. La Ley 1564 de 2012 rige de manera plena para la jurisdicción contenciosa desde el 1 de enero de 2014.
2. Pese a ello, el Código de Procedimiento Civil se aplica para: *i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo.*

2.2. Sobre la sucesión procesal.

Tal y como el Despacho señaló en el acápite anterior, la Ley 1564 de 2012 rige en esta jurisdicción desde el 1 de enero de 2014. Así las cosas, en este asunto, el suscrito acudirá al Código General del Proceso en el evento que se presente un vacío normativo en el Decreto 01 de 1984. Aclarado este punto, se observa que la Ley 1564 de 2012, artículo 68, establece la sucesión procesal¹¹.

De acuerdo con la normatividad en cita, en el caso de que fallezca alguna de las partes, quien lo suceda en el derecho debatido **podrá** vincularse y ocupar su lugar. Lo anterior, siempre que, a través de los medios probatorios pertinentes, acredite la condición de heredero o sucesor de quien era parte de la *litis*. En todo caso, tal y como lo dispone la regulación en cita, la sentencia producirá efectos respecto del sucesor, aunque no concurra.

El Consejo de Estado frente al tema señala:

⁸ Folio 270 - 271 – cuaderno 2.

⁹ Consejo De Estado • Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – providencia del 25 de junio de 2014, magistrado ponente: Enrique Gil Botero.NI (49299)

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ La Ley 1564 de 2012, artículo 68: *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...).*"

“(...) La doctrina por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismos derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor¹². (...)”

En otras palabras, la sucesión procesal es una figura a través de la cual se reemplaza a una de las partes del proceso ya sea porque esta fallece, en el caso de las personas naturales o se fusiona o se escinde, para las personas jurídicas. Tal y como lo indica la Corte Constitucional, el sucesor ostenta los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor, sin embargo, tiene el deber de presentarse al proceso para que el juez le reconozca tal calidad¹³.

Tal y como el Despacho resaltó, el interesado debe demostrar *“tal calidad”* mediante medios probatorios pertinentes. En palabras del Alto Tribunal Constitucional, aportará: ***“copia del testamento, debidamente registrada, en el que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio¹⁴”*** (negrillas por fuera del texto).

Por otra parte, de acuerdo con la Ley 1564 de 2012, artículo 76, inciso 5¹⁵, la muerte del mandante o la extinción de la persona jurídica no pone fin al mandato. Pese a ello, la normatividad en cita establece que el poder puede ser revocado por los herederos o sucesores, en caso de que acudan al litigio.

En síntesis, la sucesión procesal es una institución por medio de la cual las partes del proceso pueden ser remplazadas por otros sujetos. La persona que reclame al juez esa calidad, debe demostrarla mediante medios idóneos. Al amparo de lo estipulado en precedencia, el interesado acreditará:

- (i) Que el demandante o demandado falleció.
- (ii) Su condición de heredero.

Cumplido lo anterior, el juez de la causa designará a la persona legitimada como sucesor procesal del demandante o demandado; según sea el caso.

2.3. Caso concreto.

Revisado el expediente, el Despacho observa que el señor Luis Armando Rojas Parra falleció el 03 de junio de 2018, tal y como consta en el registro civil de defunción de la Notaría 23 del Círculo de Cali¹⁶. Asimismo, a folio 275 obra registro de matrimonio del demandante con Diana Lucía Correa García. Pese a ello, no allegó los registros civiles de nacimiento de Luis Manuel y Juan José Rojas Correa.

¹² Consejo de Estado – Sección Tercera, providencia del 27 de julio de 2005, magistrada ponente: María Elena Giraldo, radicado: 25000-23-26-000-2002-00110-01.

¹³ Corte Constitucional – sentencia T – 533 de 2012, magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁴ Corte Constitucional – sentencia T – 917 de 2011, magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁵ Código de Procedimiento Civil, artículo 69, inciso 5: La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. ”

¹⁶ Folio 277.

Sin perjuicio de lo anterior, en principio, debido a que la cónyuge supérstite adjunta al expediente los documentos que la acreditan como sucesora procesal del señor Luis Armando Rojas Parra, el juez le reconocería tal calidad. No obstante, el Despacho de acuerdo con la postura del Consejo de Estado, lo hará de forma genérica, sin individualizar a las personas que ostentan esa condición.

En esos casos, el Alto Tribunal señala que en el evento de que el juez contencioso acceda a las pretensiones de la demanda, las sumas que reconozca son a favor de la masa sucesoral. De ahí que, su asignación se efectúa a través del respectivo juicio de sucesión¹⁷. Hacer lo contrario, implicaría que esta jurisdicción se arrogue competencias que no le corresponden¹⁸.

En suma, el Despacho tendrá a los herederos del señor Luis Eduardo Gutiérrez Parra como sus sucesores procesales.

Ahora bien, respecto a la revocatoria del poder al abogado Enrique Ayala Giraldo, por parte de la señora Diana Lucía Correa García¹⁹, el Despacho advierte que le asiste derecho, tal y como lo dispone la Ley 1564 de 2012, artículo 76, inciso 5:

*“(...) la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, **pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.** (...)”(negritas por fuera del texto)*

En ese orden de ideas, el suscrito accede a esta solicitud y como consecuencia de ello tendrá por terminado el poder conferido al abogado Enrique Ayala Giraldo.

Por último, se observa poder otorgado por parte de la señora Diana Lucía Correa García a la abogada María de los Ángeles Toro Arbeláez²⁰; por lo que es del caso reconocerle personería para actuar como su apoderada.

2.4. Traslado para alegar en segunda instancia.

Para terminar, el suscrito encuentra que el auto admisorio del recurso de apelación se encuentra ejecutoriado, sin que las partes solicitaran pruebas en esta instancia. En vista de ello, el Despacho concederá a las partes el término común de diez días para que aleguen de conclusión²¹.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a los herederos del señor Luis Eduardo Gutiérrez Parra como sucesores procesales.

SEGUNDO: Tener por terminado el poder otorgado al abogado Enrique Ayala Giraldo.

¹⁷ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado: del 5 de septiembre de 2017, NI (46.199); del 17 de octubre de 2017, NI (51.667); del 23 de enero de 2018, NI (57763).

¹⁸ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, providencia del 23 de enero de 2018, magistrada ponente: Martha Nubia Velásquez Rico, NI (57763)

¹⁹ El Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión de Bogotá le reconoció personería para actuar como apoderado del señor Luis Armando Rojas Parra, mediante auto del 14 de mayo de 2013 (fl. 64 – 65)

²⁰ Folio 270 - 271

²¹ Decreto 01 de 1984, artículo 212, inciso 5.

280

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada María de los Ángeles Toro Arbeláez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.789.779 y la T.P. 116.113 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este proceso como apoderada de la señora Diana Lucía Correa García, en los términos y para los fines del poder conferido, el cual es visible a folio 270 y ss. del expediente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Mónica Dayana Duran Espejo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.408.267 y la T.P. 289.081 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este proceso como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea en los términos y para los fines del poder conferido, el cual es visible a folio 250 del expediente.

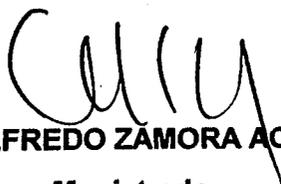
QUINTO: Póngase el expediente a disposición de las partes por el término común de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEXTO: Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público con el fin de que emita concepto.

SÉPTIMO: A través de la Secretaría de esta Subsección recarátúlese el expediente.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el expediente al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO *Escritura*

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 046 16 DIC. 2021 JPEC

Oficial Mayo *[Signature]*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

11 ENE. 2022

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor *[Signature]* JPEC